

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
110013110015 2009-00977-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE el poder y la demanda, dirigiéndola contra JUAN FELIPE SALCEDO LÓPEZ, como quiera que el mismo ya es mayor de edad y no puede ser representado por su progenitora.

2.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el decreto 806 de 2020 en lo referente al correo del demandado antes señalado, la remisión de la demanda y la acreditación de como obtuvo los datos que ha de referir en el escrito de la demanda.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 FECHA 22 de JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial
110013110015 2018-00463-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el registro civil de nacimiento de las partes con la respectiva anotación de la declaratoria de la unión marital de hecho.

2.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"*.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial
1100131100152020-00006-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00442-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE cuales son los parientes tanto de línea materna como de línea paterna de la menor de edad ISABELLA BAUTISTA BUSTOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.

2.- INDIQUE en que institución penitenciaria y/o carcelaria está cumpliendo su condena el demandado.

3.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
1100131100152019-00569-00

Se agregan al expediente las publicaciones realizadas en el Diario la Republica y las publicaciones realizadas en el registro de emplazados (Fls. 81-84,85), las que se ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM a la demandada señora MARÍA ELISA MELO MELO a: **LUZ DARY VALDERRAMA PEÑA**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico ludavape1226@hotmail.com.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de trescientos mil pesos mcte. (\$300.000).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
1100131100152021-00439-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer acotación lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso:

"Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

Adicionalmente, respecto de la competencia territorial en procesos de Privación de la Patria Potestad, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC5332-2019, con ponencia del Honorable Magistrado del ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, indicó:

(...) "Sin embargo, la alternativa anterior no tiene aplicación cuando el demandante o demandado no es el menor, sino otros, pues en tal evento debe observarse lo normado en la regla general de la ley adjetiva civil.

3. En el presente asunto el menor, no es el demandado ni el demandante, sino que la promotora es su madre, quien incluso solicita que se le otorgue la patria potestad en forma definitiva y exclusiva a ella; y la pasiva su padre, por lo que debe descartarse la aplicación en este evento, del fuero especial señalado en el artículo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

2º del artículo 28 del Código General del Proceso, cuyo presupuesto básico es el de que el niño, niña o adolescente sea uno de los extremos del litigio.

Debiéndose reiterar en esta ocasión la hermenéutica que excluye el fuero privativo que refiere a la ubicación del infante, por cuanto más allá de la representación legal que detenta la señora Dayana Alzate Gongora, no puede inferirse que la pretensión se formule a nombre de su hijo.

De manera que, en el caso bajo estudio aunque sea cierto, como lo advirtió la Corporación en un asunto semejante, que «...la patria potestad conlleva íntimamente no solo la representación legal de los hijos no emancipados, sino el actuar legítimamente en defensa de los intereses de ellos, también lo es, (...) que lo planteado en el petitum es un asunto contencioso entre quienes detentan la patria potestad»¹, por lo tanto, debe acudirse a la regla general prevista en el numeral 1 ejusdem, que por el factor territorial, la asigna al juez del domicilio del demandado.

4. Ahora bien, en la demanda no se indicó de manera expresa cual era la vecindad del extremo pasivo, sino que se señaló que la competencia se radicaba ante los jueces de Medellín, por ser el lugar de «domicilio del demandado», por lo que de manera tácita se determinó que estaba en tal lugar. (...).

Descendiendo al caso en concreto y de la lectura de los hechos de la demanda, se desprende que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Envigado - Antioquia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordenará remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Envigado - Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia del Circuito de Bogotá

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.
2. REMITIR el expediente a Reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Envigado - Antioquia. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

¹ CSJ, AC 230, 26 Ago 1996; Citado en AC, 30 Jun 2005, Rad. 2005-00395; reiterado en autos de 30 Abril. 2012, Rad. 2013-00805-00 y AC2504-2014, 13 May. 2014. Rad. 201400872-00.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
110013110015 2021-00440-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- EXCLUYA la pretensión primera de la demanda como quiera que el despacho no es competente para realizar pronunciamiento sobre la disminución o no de los ingresos de las partes.

2.- INDIQUE de manera clara a cuanto pretende que se disminuya la cuota alimentaria para con la hija del demandante.

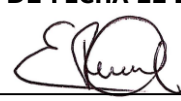
3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00441-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **EDGAR MONTAÑEZ SÁNCHEZ**, fallecido el día 7 de septiembre de 2003, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **JOHANNA KATERINE MONTAÑEZ RAMÍREZ** como heredera del causante en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaría líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese a **JORGE MONTAÑEZ, EDGAR MONTAÑEZ, MERY MONTAÑEZ, ALEJANDRO MONTAÑEZ y LILIANA MONTAÑEZ** de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándoles que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si aceptan o repudian la herencia, teniendo en cuenta que con los registros civiles de nacimiento aportados, no tienen la nota de reconocimiento del causante.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ENIT BAQUERO GONZÁLEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación del heredero aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
110013110015 2021-00443-00

Por haberse subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley el despacho dispone:

ADMITIR la solicitud de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS instaurada por JESSEI KATHERINE FUENTES PINZÓN en calidad de representante legal de la menor de edad MARÍA LUCÍA FORERO FUENTES contra MICHAEL DAVID FORERO ROJAS.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JENNY GARCÍA TORRES como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152018-00206-00

En atención al escrito de folio 102 y de conformidad con el artículo 480 del Código general del Proceso, **SE DECRETA:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del 100% de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20540670 y 50N-20539881** Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.

2.- DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-331532** Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga.

3.- DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **47088164** Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal Casanare.

4.- DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del 100% de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **078-27568, 078-4350 y 078-2074** Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Garagoa - Boyacá.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
jctof15bta@notificacionesrj.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la solicitud de designación de designar administrador de bienes de la herencia, la misma ha de ser negada, ya que de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 496 del Código General del Proceso, al existir desacuerdo sobre la administración de los bienes por parte de los herederos y el cónyuge supérstite, lo procedente es secuestro de los bienes, por lo que una vez embargados en su totalidad los bienes acá señalados las partes deberán proceder de conformidad.

Se agrega a los autos el despacho comisorio N° 010 E de mayo de 2019, visto a folios 74 a 91 del cuaderno de cautelares, el cual fue devuelto sin diligenciar, así mismo teniendo en cuenta la solicitud de folio 102, secretaria proceda a reelaborar el despacho comisorio aquí referido en los términos del auto del 14 de mayo de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

2019, para que el Juzgado Once Civil de Bucaramanga, proceda a su trámite, por lo cual se requiere a la parte solicitante para que aporte la documental correspondiente con la que se deba adelantar el despacho comisorio, una vez aportada la misma, por secretaria proceda a la remisión del despacho comisorio sin auto que lo ordenen y dejando las evidencias del caso.

Por último, por secretaria requiérase al señor EDGAR GIOVANNY GÓMEZ RODRÍGUEZ, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de septiembre de 2018 y comunicado mediante oficio N° 3189-S del 6 de noviembre de 2019, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, esto es: *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

(3)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	:	1100131100152018-00206-00
PROCESO	:	SUCESION
DEMANDANTE	:	MIGUEL ALEJANDRO VELÁSQUEZ CANO
CAUSANTE	:	LUIS ALEJANDRO VELÁSQUEZ VALERO
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor **OSCAR JULIÁN VELÁSQUEZ CANO**, contra el auto de 04 de noviembre de 2020, notificado por estado el 05 de noviembre de 2020, visible a folio (503)

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita al despacho se revoque el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, en su lugar se profiera uno nuevo y se pronuncie sobre el memorial radicado por correo electrónico, en el cual se solicita medidas cautelares.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y su lugar se sirva resolver positivamente su petición.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado del recurso venció en silencio

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, notificado por estado el 05 del mismos mes y año (Fl. 503).

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, advierte el despacho lo siguiente:

La motivación del recurso no tiene por objeto la impugnación de la providencia señalada, por el contrario, la finalidad es que se resuelva sobre una solicitud de medidas sobre las cuales el despacho no se pronunció.

En este sentido llama la atención cómo el togado recurrente hace uso de una herramienta de impugnación, causando desgaste con el trámite al que está sometida la misma, ya que el yerro incurrido hubiese sido corregido con la presentación de un memorial indicando la omisión en que se incurrió al no hacer pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas y no a través de un recurso de reposición como lo hizo, pues dentro del objeto y finalidad de dicho recurso, no está la de adicionar providencias y desde luego que no se puede reponer o modificar lo que no ha sido objeto de pronunciamiento como el mismo recurrente lo señala.

Por lo expuesto en precedencia se mantendrá incólume lo decidido en auto de fecha 04 de noviembre de 2020 (fl. 503) y procederá a resolver en auto separado sobre las medidas cautelares.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 04 de noviembre de 2020, notificado por estado del 05 de noviembre de 2020, visible a folio 503, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: en auto separado pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el recurrente en memorial de fecha 09 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 FECHA 22 de junio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión.
1100131100152018-00206-00

Vista la solicitud de inventarios y avalúos adicionales 507 a 527, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C. G. P., siendo que los inventarios y avalúos adicionales se ajustan a lo ordenado en el artículo 501 ibídem, córrase traslado a los demás interesados por el término de tres (3) días.

Igualmente se requiere a la apoderada GUILLERMINA CARREÑO SILVA, para que en el término de tres (3) días, se sirva aportar el certificado catastral de los inmuebles 50N-20539881 y 078-0002074, correspondientes al año 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152016-00534-00

Vista la solicitud obrante a folios 863 a 864 por secretaria se ordena requerir a Avianca y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los siguientes términos:

Vicepresidencia de Recursos Humanos, a la Vicepresidencia Jurídica, a la Vicepresidencia Financiera y/o Presidencia de la empresa AVIANCA para que en un término de cinco (5) días se sirvan enviar, copia de la liquidación del contrato de trabajo del señor EDGAR LEÓN RUÍZ C.C. 19.352.124 en la que se evidencie el valor exacto, que, para esa época, se le entregó por concepto de cesantías, al mencionado señor que fue liquidado en el año 2017.

A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–DIAN - para que en un término de cinco (5) días se sirvan enviar, con destino a este proceso, envíe copia de la declaración de renta del señor EDGAR LEÓN RUÍZ C.C. 19.352.124 correspondiente al año gravable 2017.

Así mismo se pone en conocimiento de las partes la comunicación remitida por el juzgado 20 de ejecución de juzgados civiles municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tutela.
1100131100152021-00362-00

Vista la solicitud de folio 889, por secretaria, compártase con el peticionario el link de consulta del expediente, aclarando que actualmente el expediente se encuentra en trámite de remitir las diligencias al superior para surtir el trámite de impugnación.

Así mismo, se e pone de presente que mediante correo remitido el 19 de mayo de la presente anualidad, se le remitió el auto admisorio de la tutela, en el cual se vincula a la presente acción.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.